



Bogotá, 22/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500179061



20165500179061

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEA ANDINA DE CARGA LTDA
TERMINAL DE CARGA KILOMETRO 3.5 AUTOPISTA MEDELLIN OFICINA C17 - C18
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8101** de **10/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\l\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 08101 DEL 4 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227065 de fecha del 20 de junio de 2013, del vehículo de placa XIC-084, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con N.I.T 830.038.850 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa mediante aviso el 24 de diciembre de 2015, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-001264-2 del 07 de enero de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227065 del 20 de junio de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 3274522 del 20 de junio de 2013, estacion de pesaje Alto de la Cruz.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA identificada con NIT 830.038.850 - 1 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"1. LINEA ANDINA DE CARGA LTDA NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PRESUNTA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE.

LINEA ANDINA DE CARGA LTDA. SE ABSTIENE DE RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE que se investiga en su contra, por cuanto solo autorizó y permitió el cargue del peso permitido por la norma legal correspondiente. Al respecto es necesario precisar lo siguiente:

El Informe de Infracciones de Transporte No. 227065 establece que el vehículo de Placas XIC-084 tiene un supuesto sobrepeso, si bien el transporte efectuado por este vehículo el día 20 DE JUNIO DE 2013 se hizo por su conductor, esta transportadora solo autorizó la movilización de un peso acorde con lo reglamentado, y Autorizado por la ley, por lo tanto NO PRESENTO SOBREPESO ALGUNO.

Luego, en ningún momento es cierta la afirmación de su Despacho, al decir que LINEA ANDINA DE CARGA LTDA, despachó el vehículo de placas XIC-084 permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando o exigiendo un peso superior al legalmente permitido, pues como se demuestra con los documentos aportados el peso registrado es el autorizado por la ley.

De igual forma tal y como se puede corroborar en los documentos de propiedad del vehículo, el vehículo de XIC-084, cumplió tanto con el peso bruto vehicular permitido bajo su capacidad de diseño como con el peso bruto vehicular autorizado por la Ley.

2. LINEA ANDINA DE CARGA LTDANO COMETIÓ, NI PERMITIÓ, NI FACILITÓ EL SUPUESTO SOBREPESO CONFORME SE DEMUESTRALCON EL MANIFIESTO DE CARGA EXPEDIDO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE.

El artículo 28 del decreto 173 de 2001 establece que la empresa de transporte habilitada, sea persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público, conforme al formato que debe diseñar el Ministerio de Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

Ahora bien, si se generó el supuesto sobrepeso que soporta el IUIT objeto de la presente investigación, por culpa del tercero, será al conductor y/o propietario contra el cual deben iniciar la investigación administrativa, conforme el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público "no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte." De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de vehículos:

"Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

3. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 25432 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

La investigación que se notificó a mi mandante, se deriva de la transgresión de las normas descritas, transgresión que según su despacho se materializa con el INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 227065 el cual fue impuesto al vehículo de placas XIC-OS4 por la presunta infracción numerada con el código 560, esto es sobrepeso en la carga transportada.

Si se toma el Informe de Infracciones de Transporte como prueba por ser un documento público, entonces deberá dentro de su valoración tener en cuenta que en la casilla 9 se identifica otro sujeto que no es mi representada y por el contrario son omitidas por su despacho como sujeto sancionable. cuando son los actores directos de la presunta infracción.

4. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES OMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 44 A 46 DE LA LEY 336 DE 1996.

Es entonces que la Superintendencia de Puertos y Transportes, para proseguir su actuación dando aplicación al régimen sancionatorio previsto en la ley 336 de 1996 deba en aras de garantizar el debido proceso, dar estricta aplicación a los artículos 44 y 45 de la ley 336 como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de una amonestación escrita la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la presentación del servicio que ha generado su conducta; y posteriormente y si solo el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación procederá entonces la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

No puede la administración a su arbitrio saltarse los procedimientos establecidos en la ley. Conforme a todo lo ya establecido y en virtud del principio de eficiencia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

5. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 5. DEL DECRETO 3366 DE 2003:

Sea lo primero expresar, que al no haber congruencia entre lo señalado en el IUIT como lo impreso digitalmente en el tiquete de báscula, se genera DUDA en la responsabilidad del presunto infractor, y al presentarse esta duda deberá resolverse favorablemente a cargo del administrado.

Por otro lado, atendiendo la normatividad actual que rige la ley 1450 del 16 de junio de 2011 establece un importante modificación en su artículo 96, eliminando la imposición de una multa sobre la máxima que establecía la ley 336 de 1996 el su artículo 46 literal d. luego entonces, la Superintendencia no podría abrir una investigación administrativa solo con base en la ley 336 de 1996 sin tener en cuenta las modificaciones implantadas por la ley 1450.

6. SOLICITUD APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN, SENTENCIA C — 160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS.

Para la apertura de una Investigación Administrativa que pretende imponer una sanción es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente CONTEMPLADO en la ley, sino que se tengan claros los PROCEDIMIENTOS, tramites o etapas que deben agotarse para imponerlas así mismo es importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia, determina que para imponer una sanción y que la misma sea aplicable deben configurarse varios requisitos que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norrna previa a la comisión del hecho a sancionar como son:

- Existencia de Norma que tipifique el hecho como infracción
- Existencia de norma Legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho
- Existencia de procedimiento para su aplicación
- Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho
- Graduación de la sanción según la gravedad de la falta

Teniendo en claros los anteriores conceptos, es necesario que los funcionarios en cada caso particular, verifiquen la existencia de los mismos, pero sobre todo determinen la gravedad de la falta y el daño que se ocasiona al Estado con la comisión de los hechos de manera que al infringirse dicho daño, resulte necesario y viable la aplicación de la sanción.

(.....)

En el presente caso tenemos que frente a los supuestos jurídicos a tener en cuenta para aplicar la sanción:

a) NO se está causando ningún daño a la administración ni cnómico. ni jurídico ni moral, como para que la administración recaiga contra el particular con su régimen sancionatorio, por lo tanto NO hay Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

En virtud de lo anterior, solicito a su despacho que en caso de persistir en la investigación administrativa que se ataca, se proceda a la re liquidación de la misma, teniendo en cuenta la gradualidad sancionatoria establecida por la Ley 336 de 1996, la Ley 1450 de 2011, y valorando de manera clara e inequívoca el daño y/o la perturbación que se hubiere causado al estado, a la infraestructura y a la prestación del servicio público de transporte.

7-METROLOGIA:

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD, Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El desconocimiento de los procedimientos señalados por el legislador para tramitar un determinado proceso representa un claro desconocimiento de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, el juez de tutela está obligado a proteger. Procedimiento que tiene como principal finalidad, dar prevalencia a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, y hacer efectivo el principio de justicia material que rige al Estado Social de Derecho, razón por la que no se puede considerar como baladí, el hacer obligatoria la observancia de las formas propias de cada juicio.

a. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN RAZON A QUE NO SE DA APLICACIÓN A LO PREVISTO POR LA NORMATIVIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOBRE METROLOGÍA:

NO HAY CERTEZA JURIDICA DE QUE LA BASCULA UTILIZADA PARA ESTABLECER LA INFRACCIÓN HALLA ESTADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS DEBIDAMENTE CALIBRADA.

8. EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE DE MANERA CLARA E INEQUÍVOC, LAS OBLIGACIONES DEL REMITENTE, DESTINATARIO Y EMPRESA TRANSPORTADORA

El Código de Comercio, estableció que serán por cuenta del remitente de las cargas, los gastos y procesos propios del cargue.

ARTÍCULO 1009. PAGO DEL FLETE. - Artículo subrogado por el artículo 19 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:- El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada

En su art. 1013, se impone al Remitente la obligación de efectuar la entrega de las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas de acuerdo con la naturaleza de la carga.

Hasta aquí tenemos claro que la obligación jurídica de verificar las condiciones de cargue y por ende el peso del crudo despachado es del Remitente de la carga, y así se reconoce por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES en la Circular EXTERNA

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

No. 2 de mayo de 2010, en donde se dan instrucciones a los actores de la cadena Logística, Asunto Cumplimiento de la normatividad que regula las relaciones económicas entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo; y los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, cuando establece: (.....)

En virtud, de lo expuesto Nótese en efecto, el legislador ha dispuesto para cada uno de los participantes en la cadena de transporte, unas responsabilidades taxativas e individuales, siendo aplicable al generador de la carga sin lugar a dudas las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996, por la infracción tipificada con el Código 560 de la resolución 10800 de 2003, por ser el Generador quien carga, embalada y envasada objeto de la presente sanción.

9. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIOS: PARA EL PROPIETARIO Y PARA EL CONDUCTOR: VULNERACION DERECHO A LA IGUALDAD

Ante la reiterada solicitud que les presentamos a ustedes para vincular a los propietarios y conductores dentro de los procesos de investigación administrativa me permito traer a colación lo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006).- Radicación No. 1.740, en donde se indica: "De otra parte, la Sala hace notar que la posibilidad de vincular vehículos, no sólo se contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte como lo es la ley 336, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público "no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento o vinculación de vehículos:

Solicito en consecuencia que se emita acto administrativo que vincule a la presente investigación a Remitentes involucrados en cada uno de los despachos de los vehículos citados en los Informes de Infracciones de Transporte, a los propietarios y conductores que igualmente se encuentren involucrados y demás participantes en la cadena del transporte que se envisten en el servicio prestado por los vehículos citados en la resolución de apertura de investigación sancionadora administrativa de la referencia.

10. TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA SOBRE EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 227065:

De acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículos 289 y siguientes, la parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso, siempre y cuando el documento impugna ejerza influencia en la decisión.

En el presente evento, el INFORME UNICO DE INFRACCIONES, arriba mencionado, es el soporte a partir del cual se pretende PROBAR la conducta de mi representada.

Como ya se ha dicho LINEA ANDINA DE CARGA LTDA no permitió ni facilitó sobre peso alguno.

Es por ello que este documento, es FALSO IDEOLOGICAMENTE pues consigna un hecho que se ciñe a la verdad.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

11.1. EN QUE CONSISTE LA FALSEDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 227065:

Consiste en que "supuestamente este documento indica que la empresa que registró el Manifiesto de Carga por el cual iba amparado el vehículo era LINEA ANDINA DE CARGA LTDA permitiendo el sobrepeso lo cual es falso, ya que se reitera, lo autorizado, tal y como consta en los documentos que se aportan está por debajo del peso máximo permitido, cumpliendo con la normatividad vigente al caso.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de industria y Comercio, a fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentran ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993. DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá.
2. Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es, durante el mes de JUNIO DE 2013 se ha realizado alguna calibración a la Báscula El Corzo de donde se registró el supuesto sobrepeso, y cuál ha sido el resultado de las mismas. en especial en los últimos 5 años. En dicha certificación se deberá indicar además si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos
3. Solicito a usted se sirva oficiar a la concesión que supervisa la calibración de la báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, a fin de que certifique y aporte a la presente investigación, si para la época de los hechos, esto es todo el mes DE JUNIO DE 2013, se realizó calibración, mantenimiento, revisión, verificación de la Báscula, y cuál ha sido el resultado de las mismas. En dicha certificación se deberá indicar además, si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos, si se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *In limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227065 y Tiquete Bascula No. 3274522 del 20 de junio de 2013, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana críticao persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en

¹Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015.

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a las dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, Ésta delegada no oficiara los anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227065 , Además la información que requiere se encuentra publicada en la página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, donde se encuentran las basculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227065 del 20 de junio de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 se abrió la investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

identificada con NIT 830.038.850 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, frente a los descargos esbozados por la investigada:

1. LINEA ANDINA DE CARGA LTDA NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PRESUNTA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE.

La investigada manifiesta que solo autorizo y permitió el cargue del peso permitido, pero ésta delegada no observa ni obra en el expediente documento alguno que pruebe lo aludido por la inquirida.

Si bien es cierto, la investigada afirma que lo expuesto por ella se puede demostrar en los documentos aportados, los mismos no fueron anexados con el escrito contentivo de descargos ni en ningún otro momento, motivo por el cual no es de recibo lo argumentado por ésta teniendo en cuenta que no se puede corroborar lo dicho.

2. LINEA ANDINA DE CARGA LTDANO COMETIÓ, NI PERMITIÓ, NI FACILITÓ EL SUPUESTO SOBREPESO CONFORME SE DEMUESTRALCON EL MANIFIESTO DE CARGA EXPEDIDO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE.

Frente a lo esbozado, ésta delegada se permite primero resaltar, que respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador.*

"CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...)* El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo"
(Resalto fuera de texto)

Artículo 29. Información. El formato de manifiesto de carga debe contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Nombre de la empresa que lo expide.*
- 2. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.*
- 3. Descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.*
- 4. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen.*
- 5. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.*
- 6. Precio del flete en letras y números.*
- 7. Fecha y lugar del pago del valor del flete.*
- 8. Seguros."*

En ese sentido y como se desprende de manera transparente de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo establece el artículo 7 del Decreto 173 de 2001, de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

Ahora bien, este Despacho no duda en los argumentos expuestos por el investigado, sin embargo como se menciona anteriormente la empresa solo refuto pero no presento de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de la carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que valga decir, la empresa es quien tiene el permiso y por ello es quien en sus archivos tiene esta información. Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuara con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227065.

Finalmente, si la investigada quería desvirtuar el sobrepeso motivo de la presente investigación debió aportar el manifiesto de carga donde pruebe que despacho el vehículo con los pesos permitidos, pero no lo hizo más bien su actuación probatoria fue pasiva en la presente investigación.

3. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 25432 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

La investigada alude falsa motivación porque no se estableció como sujeto sancionable el descrito en la casilla 9 del Informe Único de Infracciones al Transporte.

Si bien es cierto, ésta Delegada procede a establecer que la casilla 9 del Informe Único de infracciones al Transporte N.227065 del 20 de junio del 2013 documento génesis de la presente investigación, registra el propietario del vehículo.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.** (Negritas del suscrito)*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

De igual manera, la investigada manifiesta que *“las conductas por la que pretende abrir investigación sancionatoria a la empresa que represento no están fundamentadas ni argumentadas”*

Frente a este postulado, ésta delegada procede a establecer que la presente investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes N.227065 del 05 de abril del 2013, el cual es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

A su vez, el Artículo 257 ibidem indica:

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, hechos que permitieron identificar la infracción cometida y el sujeto infractor.

Además, el tiquete de bascula documento anexo al IUT permite identificar claramente el sobrepeso exacto con el que transitaba el vehículo infractor.

Teniendo en cuenta lo establecido, el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES H B LTDA identificada con NIT 830.038.850 - 1, por los motivos expuestos se deduce que no existe falsa motivación en la investigación administrativa según el criterio mencionado debido a que los hechos que originaron la presente se encuentra debidamente sustentadas y son plenamente existentes.

Ahora bien, esta investigación debe ceñirse al principio de legalidad, por lo que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que no se encuentren previamente descritas en una disposición legal, y debe adecuarse a las normas establecidas para la conducta que se está violando.

Respecto de lo anterior el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

En el caso en concreto, según Resolución 25432 del 30 de noviembre del 2015, se imputaron cargos a la investigada por que "*presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 esto es, "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."* de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa XIC-084 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado."

Normas que se adecuaron teniendo en cuenta los hechos y pruebas que obran en el expediente, que se encuentran vigentes motivo por el cual no encuentra éste despacho que se configura la figura jurídica de la falsa motivación en la presente investigación administrativa, además de que la investigada no aporta material probatorio que sustente sus argumentos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

4. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES OMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 44 A 46 DE LA LEY 336 DE 1996.

La inquirida arguye omisión de las instancias procesales establecidas en los artículos 44 a 46 de la ley 336 de 1996, conforme a que en la presente investigación se deba tener como primera alternativa la amonestación escrita establecida en estos artículos.

Frente a esto, procede ésta Superintendencia a establecer que si bien es cierto lo mencionado por la investigada, esto solo aplica en casos específicos, tal cual cómo podemos evidenciar en los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996:

“Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.” (negrilla fuera del texto)

Pero lo descrito anteriormente, no se puede aplicar en el caso en concreto, debido a que la empresa LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1., ya ha incurrido en la falta que nos compete y ha sido sancionada por esta Superintendencia en procesos administrativos anteriores al presente.

5. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 5. DEL DECRETO 3366 DE 2003:

La investigada manifiesta que no existe congruencia entre lo señalado en el IUIT como lo impreso digitalmente en el ticket de bascula, con lo que se genera duda en la responsabilidad, y la misma debe resolverse a favor del presunto infractor.

Frente a lo esbozado, ésta delegada procede a aclarar que el Ticket de Bascula es el documento que registra el tipo de configuración del vehículo, peso registrado y sobrepeso por lo cual es la prueba fehaciente del sobrepeso del automotor, mas no el que determina el sujeto infractor.

El informe único de infracciones es el documento y prueba idónea que permite identificar plenamente la presunta empresa infractora, además el ticket de bascula y el IUIT registran como fecha 20 de junio del 2013, placas de vehículo XIC-084 de la misma manera, motivo por el cual no existe incongruencia entre ambos documentos y teniendo en cuenta que cumplen funciones diferentes en la presente investigación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

Adicionalmente, la investigada arguye que el Acto administrativo que dio apertura a la presente investigación no relaciona la modificación realizada por la ley 1450 del 2011 a la ley 336 de 1996.

La afirmación realizada por la investigada no concuerda con la realidad jurídica del caso en concreto, la Resolución 25432 del 30 de noviembre del 2015 si relaciona la modificación realizada por el artículo 96 de la ley 1450 como se puede evidenciar en la formulación de cargos y el resuelve.

6. SOLICITUD APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN SENTENCIA C — 160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS.

Ésta delegada procede a precisar a la investigada, que los conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte tienen el alcance del artículo 28 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto no son vinculantes para las autoridades que deban tomar decisiones administrativas, como sucede en el caso que nos compete.

La doctrina ha establecido acerca de la figura jurídica del concepto lo siguiente:

“Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la medida en que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios. (Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. T. II. Pag. 196 y ss)

Por los motivos expuestos no es de recibo para la presente investigación administrativa lo citado en el Concepto 1311 de septiembre del 2008 del que hace referencia el investigado.

Ahora bien, es importante manifestar que para el caso en concreto, en el acápite de sanción se dará aplicación a la gradualidad, teniendo en cuenta el Oficio No. 2016800006083 expedido por ésta Superintendencia que así lo determina, es decir, que dicha sanción es proporcional al sobrepeso, teniendo en cuenta las características propias del vehículo y su capacidad de carga.

7. DESCALIBRACIÓN DE LA BÁSCULA

Frente al séptimo argumento de la investigada correspondiente a la duda razonable por la información arrojada por la báscula de pesaje, ésta delegada procede a aclarar que las mismas ubicadas en el territorio nacional se encuentran debidamente calibradas y certificadas por el ente competente, y ésta

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

Superintendencia emitió la Circular externa N.26 de 2015, con el fin de que las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido desde los años 2012, la cual establece lo siguiente.

“En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte ‘Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional’, las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular:

[http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas.”](http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas.)

8. EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE DE MANERA CLARA E INEQUÍVOCA, LAS OBLIGACIONES DEL REMITENTE, DESTINATARIO Y EMPRESA TRANSPORTADORA

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la

DEL
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

9. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIOS: PARA EL PROPIETARIO Y PARA EL CONDUCTOR: VULNERACION DERECHO A LA IGUALDAD

Frente a este argumento. Esta Delegada se remite a lo ya manifestado en la respuesta al descargo No. 3 presentado por la empresa investigada.

10. TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA SOBRE EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 227065

En el cargo manifiesta el inquirido que existe falsedad ideológica respecto de los datos que reposan en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 227065, de ello y como se anotó anteriormente se presume auténtico el documento público y la información allí descrita, si el investigado deseaba desvirtuar dicha presunción, debió haber presentado pruebas y documentos idóneos que desvirtuaran la misma, teniendo en cuenta que la remisión que hace referencia la investigada fue desvirtuada en el acápite de pruebas por no cumplir con los requisitos mínimos de validez del documento, por lo que no logra desvirtuar o controvertir el hecho consignado en el IUIT No. 227065 del 20 de junio del 2013.

11. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Finalmente, dentro de este argumento planteado acerca de dar aplicación al principio de inocencia, más allá de toda duda razonable, se puede establecer que de acuerdo al tiquete de basculan N.3274522 y el IUIT No. 227052 en el que se menciona la empresa claramente, por ende se ha podido determinar que LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1, es la empresa responsable del hecho generador de la presente investigación, por tal razón el despacho no encuentra mérito alguno para que prospere el argumento proyectado por la investigada a través de su Representante Legal en lo concerniente a este principio.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

Una vez despejados los argumentos del investigado, procede esta Delegada a estudiar el peso permitido para el vehículo de placas XIC-084.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

“Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1300Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

“Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho no observara documento alguno aportado por la Empresa investigada, puede determinar que no hubo hecho alguno que permitiera desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución No. 25432 de 30 de noviembre del 2015, por haber transgredido lo normado en el Código de Infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, en consideración procederá a exonerar o a sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 227065 del 20 de junio de 2013 y el Tiquete de Báscula No 3274522 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas XIC-084, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53.510 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 210 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 52.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg.

SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 20 de junio de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

d) *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines², (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el

² Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto-Camión Con Semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.510 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 - 57.200 kg	210 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 20 de junio de 2013 se impuso al vehículo de placas XIC-084, el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

Informe único de Infracción al Transporte No. 227065, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2'947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6, Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227065 del 20 de junio de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25432 del 30 de noviembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1.

ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA, identificada con NIT 830.038.850 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de COTA - CUNDINAMARCA en la TERMINAL DE CARGA KM 3.5 AUTOPISTA MEDELLIN OF C17-C18 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

- 0 8 1 0 1

1 0 MAR 2016



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT 

Proyectó: Paola Gualtero

C:\Users\PaolaGualtero\Documents\FALLOS\227065 ALIANCE 3s3 sanciona.docx

Registro Mercantil

Detalle de la Matricula de Comercio y Agencias

Matricula	Nombre	Forma	Fecha de Inscripción	Fecha de Vigencia	Estado	Clase	Clase de Comercio	Clase de Agencia
0000837856	LINEA ANDINA DE CARGA LTDA	Sociedad	19/03/2004	31/12/2015	Activa	Comercio	Comercio	Agencia

Actividades Económicas

Actividad Económica Principal

Información de Contacto

Tipo de Comercio: **Comercio**
 Tipo de Agencia: **Agencia**
 Tipo de Matricula: **Matricula de Comercio y Agencias**
 Tipo de Comercio: **Comercio**
 Tipo de Agencia: **Agencia**
 Tipo de Matricula: **Matricula de Comercio y Agencias**

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de Establecimiento	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESA	RM
Agencia	0000837856	LINEA ANDINA DE CARGA LTDA	CARTAGENA	Agencia				
Sucursal	0000837856	LINEA ANDINA DE CARGA LTDA MANCAN	ABURRA SUR	Sucursal				
Agencia	0000837856	LINEA ANDINA DE CARGA LTDA SPC	SANTA ROSA DE CABAL	Agencia				
Agencia	0000837856	LINEA ANDINA DE CARGA LTDA	BARRANQUILLA	Agencia				

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.



[Página 1 de 1](#) |
 [Inicio](#) |
 [Búsqueda](#) |
 [Ayuda](#) |
 [Contacto](#) |
 [Quiénes somos](#) |
 [Política de Privacidad](#) |
 [Seguridad de la Información](#)

© 2015 ARUC - Cámara de Comercio y Agencias de Colombia. Todos los derechos reservados.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500162701



Bogotá, 10/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEA ANDINA DE CARGA LTDA
TERMINAL DE CARGA KILOMETRO 3.5 AUTOPISTA MEDELLIN OFICINA C17 - C18
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8101 de 10/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 8082.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
LINEA ANDINA DE CARGA LTDA
TERMINAL DE CARGA KILOMETRO 3.5 AUTOPISTA
MEDELLIN OFICINA C17 - C18
COTA - CUNDINAMARCA

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.052917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN543738344CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 LINEA ANDINA DE CARGA LTDA

Dirección: TERMINAL DE CARGA KILOMETRO 3.5 AUTOPISTA MEDELLIN OFICINA

Ciudad: COTA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 23/03/2016 11:40:21

No transportar los de carga 000700 del 70/75/
 Man. R. Res. Hospicio F. apresa 000877 del 09/09/

23/03/2016 No. 0147
 PEB...
 LINEA ANDINA DE CARGA LTDA
 COTA - CUNDINAMARCA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	23/03/16	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Katerin G	Nombre del distribuidor:	
CC		CC	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	